

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, sábado 22 de Marzo de 1902

Número 68

## AVISO

DIRECCIÓN DE LA  
IMPRESA NACIONAL

El 31 de este mes termina el 1er. trimestre de suscripción á *La Gaceta* y al *Boletín Judicial*. No se enviarán esas publicaciones á quien con anterioridad no haya satisfecho el valor correspondiente.

Suscripción á *La Gaceta* (el trimestre) ..... ₡ 3-00  
 „ al *Boletín Judicial* (el trimestre) ..... 3-00  
 „ á estas 2 publicaciones juntas..... 5-00

Se reciben suscripciones en la Imprenta Nacional, San José, calle 19, Norte, y en las administraciones de correos en provincias.

Marzo de 1902.

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia N° 24.—Aviso.

### ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Denuncias.

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 24

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos de la tarde del seis de Marzo de mil novecientos dos.

En la causa seguida por el Juez de lo Contencioso-administrativo contra Clementino Soto Porras, de treinta y dos años de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Alajuela, por el delito de venta de aguardiente sin patente; el señor Licenciado Jenaro Leiva Quirós, mayor, abogado y de este vecindario, en concepto de defensor del procesado, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones;

Resultando:

1º—El hecho, según aparece de autos, consiste en que siendo Clementino Soto Porras Jefe Político de Guatuso, y estando por lo mismo investido del carácter de Subinspector de Hacienda de dicho lugar, vendía aguardiente clandestino en su propia oficina (declaraciones de fojas dos y tres vuelta, cuatro frente y vuelta, cinco, seis vuelta, siete, diez y once á diecise-

te vuelta, y certificaciones de folios seis y siete vuelto del legajo de segunda instancia);

2º—El procesado negó haber cometido delito, en la confesión con cargos, los cuales rechazó, por decir que él no ha tenido taquilla en San Rafael de Guatuso, ni mucho menos venta de aguardiente sin patente.

3º—Recibida la prueba de testigos propuesta por la defensa, sobre buena conducta, ser el primer delito y que durante la permanencia de los declarantes en Guatuso nunca vieron ni oyeron decir que Soto Porras expendiera licor de ninguna clase, el Juez referido falló á las ocho y cuarto de la mañana del veintidós de Octubre del año anterior, declarando responsable á Clementino Soto Porras del delito de venta de aguardiente sin patente, y en consecuencia lo condenó á pagar la multa de cincuenta colones á favor del Tesoro Nacional; si no tuviere bienes con qué satisfacerla, á descontarla en confinamiento en San Ignacio de Aserrí, á razón de dos días por cada colón, con abono del tiempo de prisión sufrida; á satisfacer todos los daños y perjuicios ocasionados, y á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena, si lo ejerciere (artículos 163, 164, 218, 777, 780, 863 y 882, parte tercera del Código General; 35 y 36, ley de 17 de Octubre de 1864, 25 y 38 del Código Penal, 322, 717, 721, 723 y 725 del Código Fiscal y decreto número 20 de 22 de Junio de 1898);

4º—Habiendo apelado el defensor, la Sala Segunda, por sentencia de las tres de la tarde del quince de Enero próximo pasado, condenó al procesado á pagar la multa de ciento veinticinco colones; y en lo demás confirmó el fallo de primera instancia; todo con apoyo en las leyes citadas y en los artículos 11, atenuante 14ª; 12, agravante 8ª, y 74 del Código Penal;

5º—El recurso se funda: *Primero*, en que ha habido infracción de ley por aplicación indebida del artículo 322 del Código Fiscal. De autos lo que aparece es que Soto vendía aguardiente clandestino; el artículo dicho pena la omisión de procurarse patente para la venta de artículos estancados, y desde luego que nadie puede obtener patente para vender aguardiente clandestino, ni hay autoridad que la extienda, no puede castigarse al que haya omitido hacer una cosa que no es posible ni lícita; y *segundo*, en que se infringe la ley por aplicación indebida del inciso 8º del artículo 12, Código Penal, en relación con el artículo 74. Considera la Sala que el procesado se prevaleció para cometer el delito, del carácter público que tenía, y tomando en cuenta esa agravante recorre la escala de la pena, y no la fija como debió en el mínimo, toda vez que existe una atenuante bien comprobada. No se ve qué influencia podía tener la autoridad que ejercía Soto para el efecto de vender su aguardiente, pues lo mismo puede hacerlo una autoridad como un particular. Tal vez se dirá que siendo autoridad Soto se aseguraba la impunidad de su hecho; mas es fácil ver que el prevalimiento de que habla la ley se refiere á la ayuda que al reo le ha prestado la circunstancia de su cargo en la *ejecución misma del delito*, y no á las probabilidades próximas ó remotas de poder ser castigado. El argumento de impunidad está destruido con la existencia de esta causa y con la consideración de que nadie va á pensar al cometer un delito que por estar investido de autoridad se va á quedar sin castigo;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la ley prohíbe y castiga la venta de licores á quien no tenga autorización ó patente para

hacerla, sin distinguir expresamente la procedencia legítima ó ilegítima de la especie (artículo 322 del Código Fiscal);

2º—Que no habiéndose aprehendido porción alguna del aguardiente vendido por Clementino Soto Porras, no ha podido comprobarse legalmente que ese aguardiente procediera de fábrica clandestina, como alega la defensa y afirman los testigos de la instrucción; pero si la ley citada antes es aplicable al que vende sin autorización licores procedentes de la Fábrica Nacional, con mayor razón debe aplicarse á quien venda licores de procedencia clandestina;

3º—Que la circunstancia de infringir la ley la misma autoridad encargada de vigilar su cumplimiento, debe estimarse, como la estimó la Sala, de acuerdo con el inciso 8º del artículo 12, Código Penal;

4º—Que con esos antecedentes, la casación pedida no procede por ninguno de los motivos alegados en el recurso;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º del decreto número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada; y devuélvase los autos al Tribunal de donde proceden, con certificación de la presente.—José J. Rodríguez.—Ramón Loría.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Secretaría de la Corte Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

A las 8 a. m. de hoy tomó posesión del puesto de Juez 1º Civil interino de esta provincia, el Bachiller don Francisco Chavarría Mora, nombrado en reemplazo del propietario, Licenciado don Luis Dávila, en virtud de haberse otorgado á éste licencia por tres días á contar del 18 de este mes.

San José, 20 de Marzo de 1902.

## Administración Judicial

### DENUNCIOS

N° 3,208

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo.—Nosotros; W. J. Ford, F. O. Popenoe, Francisco María Iglesias y John M. Keith, todos mayores de edad, el primero casado, agente de negocios y de nacionalidad inglesa, el segundo casado, empresario de minas y de nacionalidad norteamericana, el tercero viudo, minero, natural de Costa Rica, y el cuarto casado, agente de negocios y norteamericano, vecinos ó residentes todos en esta ciudad, ante V., en forma legal, nos

presentamos denunciando una veta de oro y plata que hemos descubierto en el distrito mineral del Monte del Aguacate, cantón de San Mateo, provincia de Alajuela. Dicha veta está situada cerca de la mina de San Francisco, como á trescientos cincuenta metros de la entrada del Socabón que lleva dicho nombre, y corre del Noreste al Sudeste, atravesando la veta de San Francisco, encontrándose en la proximidad de las propiedades minerales de la Compañía del Monte del Aguacate al Sur, y á las minas de Quebrada Honda al Norte.—En la veta denunciada por nosotros, pedimos que se nos adjudique dos pertenencias á cada uno; y declaramos que es nuestra intención trabajar en compañía dicha mina, á la cual hemos convenido en dar el nombre de *Don Pablo*.—En vista de lo expuesto, á V., señor Juez, pedimos se sirva aceptar el anterior denuncia, dándole el curso de ley, y, por nuestra parte, ofrecemos cumplir con las prescripciones de las Ordenanzas de Minería.—San José, 14 de Febrero de 1902.—Francisco M. Iglesias.—Fred. Olivar Popenoe.—John M. Keith.—Walter J. Ford.—Ricardo Jiménez, abogado."

Y se ha ordenado la publicación del mismo, por este medio, para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 18 de Marzo de 1902.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3—3.—Valor ₡ 6-65

## TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 3,218

Fidelina Mora Villalta, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Piedras Negras de este cantón, solicita información posesoria en mi Alcaldía para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, por haberla poseído por más de diez años, la finca siguiente: terreno situado en Piedras Negras del cantón de Mora y provincia de San José, constante como de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, cultivado de café y plátanos una parte y la otra dedicada á la agricultura, con una casa ubicada á expensas de su vendedor, constante de 7 metros 24 milímetros de frente, por 5 metros 16 milímetros de fondo, construída de madera redonda, cubierta con teja de barro y cerrada de tabique, con estos linderos: Norte, la iglesia de Piedras Negras, calle en medio; Sur, terreno de Teófilo Borbón; Este, terreno de Salvadora Agüero; y Oeste, terreno de Aniceto Mora. Lo hubo por compra á José Vargas Mendoza, y está libre de gravámenes.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única de Mora, 18 de Marzo de 1902.

L. MUÑOZ R.

ALEJANDRINO JIMÉNEZ,—Srio.

3—1.—Valor ₡ 3-65

Nº 3,182

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Rafael León Sandí, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria de posesión de las fincas siguientes: Primera.—Terreno cultivado de café, situado en el centro de esta villa, distrito y cantón segundos de esta provincia, con una casa en él ubicada, que mide once metros de frente por igual fondo, compuesta de dos salas, dos cuartos y cocina, construcción de adobes, madera de cuadro, cubierta con teja de barro y hierro; y el terreno, mide quince áreas, setenta y dos centiáreas y cincuenta y un decímetros cuadrados, y tiene por linderos: al Norte, terreno del mismo petente; Sur, ídem calle en medio, propiedad de Matías Robles; Este, ídem calle en medio, propiedad de la sucesión de Francisco Castro; y Oeste, ídem de Valeria Madrigal; segunda.—Terreno de pastos y leñas situado en el punto nombrado el "Naranja", de esta villa, distrito y cantón que la anterior, constante de nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cuarenta y cinco decímetros cuadrados, limitada: por el Norte, propiedad de León Montoya; Sur, ídem Miguel y Carlos Marín, calle en medio; Este, ídem Salvador Jiménez, sin calle en medio; y Oeste, ídem de Carmen y Miguel Marín. Estas fueron habidas por compra á Dolores Cha-

ves, la primera, y la casa fué construída á expensas del interesado; y la segunda, por compra á Juan Delgado, y valen mil colones cada una. Para los efectos de ley se publica este edicto. Las fincas no tienen gravámenes.

Alcaldía del cantón de Escasú.—15 de Marzo de 1902.

JUAN R. ACUÑA

J. FRANCº ROLDÁN,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 5-45

## CONVOCATORIAS

Nº 3,215

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Rafael Brenes Vega, á una junta que se verificará en este despacho, á las tres de la tarde del diez del entrante mes.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 19 de Marzo de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrío.

3—1.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,209

Al señor Cleto Prado Quesada se hace saber que en el perjuicio de embargo y de reconocimiento de documento, establecido contra él por el señor Rafael Retana Villalobos, se ha dictado el auto que en la parte conducente dice: "Alcaldía única de Puriscal.—Santiago, á las nueve de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos dos. . . . Por tanto: de conformidad con los artículos 101, 177, 277 y 288 del Código de Procedimientos Civiles, tiénese por notificado el proveído anterior al demandado Cleto Prado Quesada; y en rebeldía de éste, se declara legalmente reconocido el documento de que se ha hecho mérito. Notifíquese este auto al señor Prado Quesada en la forma que determina el artículo 102 del Código citado.—C. Esquivel.—N. Bustamante,—Srio."

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 5 de Marzo de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

2—2.—Valor ₡ 2-10

Nº 3,210

Convócase á los interesados en la mortuoria de José Cascante Marín, que fué mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho, á las doce del día diez de Abril entrante, con el objeto de que manifiesten si aprueban la venta de parte de una finca de la sucesión y de que, en su caso, autoricen al albacea para el otorgamiento de la respectiva escritura pública.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 17 de Marzo de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—2.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,212

Al señor Leandro Sánchez de León, se hace saber que en el perjuicio de embargo y posiciones que le ha promovido el señor Rafael Hine saborío, se encuentra la providencia que en lo conducente dice: "Alcaldía primera.—San José, á las nueve de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos dos. . . . Cítase al señor Leandro Sánchez de León para que á las doce y media del día cinco de Abril próximo, comparezca á este despacho á absolver las posiciones que se le piden. No constando su actual domicilio, cítesele por medio de edictos en el *Boletín Judicial*. Previénesele que dentro de tercero día señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones."

Alcaldía primera del cantón de San José, 20 de Marzo de 1902.

El Notificador,  
JOSÉ T. MORA S.

2—1.—Valor ₡ 1-75

## CITACIONES

Nº 3,213

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del señor Manuel Astorga Chavarría, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presenten á deducir el que tengan.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 17 de Marzo de 1902.

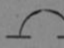
RODOLFO PERALTA

PANTN. PEREIRA,—Srio.

1 vez.—Valor ₡ 1-00

## AVISO

El miércoles 12 del corriente mes, fueron aprehendidos por la Policía en el mercado de ganado de esta ciudad, á los señores Jenaro Moreira, único apellido, Fermín Gutiérrez León y á Agustín Campos León, los animales siguientes: una vaquilla mora negra, panza blanca, cachos al tiro con

un fierro así:  y dos terneros, uno mohino y el otro alazán, pintas blancas. Estos animales los tenían en venta el día referido los citados señores, y se sospecha que sean hurtados. La persona que se crea dueña de ellos, preséntese á reclamarlos cuanto antes.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.—14 de Marzo de 1902.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ M. AGUILAR,—Srio.

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Por el presente cito á Francisco Espenser para que dentro del término de diez días se presente á este despacho, á fin de que sea reconocido por el Médico del Pueblo, cuyo dictamen debe figurar en causa que por lesiones se sigue contra Francisco Jiménez.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 12 de Marzo de 1902.

ANTONIO GARNIER

CARLOS VILLAR,—Prosrío.

Cito á los señores José María Zamora, cuyas calidades y vecindario se ignoran, y Cipriano Chaves Rubí, mayor de veinticinco años, soltero, jornalero y vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, para que en el término de nueve días se presenten á esta oficina á declarar el primero como testigo y el segundo como indiciado en causa por lesiones graves á la señora Mercedes Chacón Moreira; y suplico á las autoridades de la República, indicarme el paradero de estos señores.

Alcaldía segunda del cantón central.—Heredia, 5 de Marzo de 1902.

J. RAF. GONZÁLEZ

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

• Con nueve días de término, cito al testigo Samuel González, para que comparezca á este despacho á declarar en causa criminal.

Alcaldía única de Puntarenas, 14 de Marzo de 1902.

J. HERNÁNDEZ S.

GREGORIO LAGUNA

JACINTO J. BRENES C.

Con el término de diez días cito á Samuel Trovers para que se presente en este despacho con objeto de recibirle su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por robo, cometido en perjuicio de Manuel Ulyelt, bajo los apercibimientos de ley, si no comparece.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón 10 de Marzo de 1902.

F. CANET

EDUARDO CUBERO,—Srio.

Cito á la señora Joaquina Vega, cuyo segundo apellido y vecindario se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presente en esta Alcaldía á declarar como testigo en causa contra Camilo Quirós Guzmán, por robo en perjuicio de Gerardo Guzmán.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—11 de Marzo de 1902.

FERNANDO E. JIMÉNEZ

CÉLIMO OBANDO,—Srio.

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Juan Arguedas, vecino de Atenas, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las tres de la tarde del día 11 de Febrero de 1902. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Arguedas por el delito de lesión en perjuicio de Filadelfo Garay.—Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—11 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes John Ingram y Carlos del Río, contra quienes he proveído con fecha de la una y media de la tarde del 30 de Noviembre de 1901, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra John Ingram y Carlos del Río por el delito de contrabando. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles."—Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y á las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en San José, á las dos de la tarde del 19 de Febrero de 1902.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Francisco Vicente Sáenz Esquivel, Juez del Crimen de Puntarenas,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Adán Pineda y Federico Cruz, contra quienes se proveyó con fecha 27 de Febrero de 1901, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Adán Pineda y Federico Cruz, por el simple delito de lesiones á Cenaido Moreira. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles."—Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en Puntarenas, á 21 de Febrero de 1902.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—2

Juan Francisco Canet Bonilla, Juez del Crimen de esta comarca,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente William Marshall ó Nutchell, jamaicano, contra quien he proveído con fecha 29 de Enero último, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra William Marshall Nutchell por el delito de hurto en perjuicio de Osmond Phillipps Núñez. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles."—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

dad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Dado en Limón, á 13 de Marzo de 1902.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

F. CANET

EULOGIO QUESADA,—Prosrio.

3—1

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Carlos del Río Vargas, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las ocho de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos dos.—Con vista del veredicto del Tribunal de Jurado de acusación que antecede y de acuerdo con los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Carlos del Río Vargas por el delito de estafa en perjuicio de la señora Aurora Torres Ballester. Redúzcasele á prisión y prevéngasele que nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel. Ignorándose el paradero del reo Carlos del Río, llámesele por edictos y prevéngasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tres días señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Cipriano Soto.—Mauro Álvarez J., Secretario.—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le declarará confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de San José.—15 de Marzo de 1902.

CIPRIANO SOTO

MAURO ÁLVAREZ J.,—Srio.

3 v. 1

Francisco Canet Bonilla, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Luis A. Dobson, contra quien he proveído con fecha 21 de Diciembre de 1901, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Luis A. Dobson por el simple delito de robo á don Wilmot W. Francis. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles."—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Limón, á 10 de Marzo de 1902.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

F. CANET

EULOGIO QUESADA,—Prosrio.

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Eloy López, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las cuatro de la tarde del día once de Febrero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Eloy López, por el delito de lesiones en perjuicio de Manuel Gamboa. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela, 11 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3—1

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo Benjamín Carvajal Calderón, contra quien, con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Benjamín Carvajal y Felipe Villegas, por el delito de abigeato en perjuicio de Bernardino Bravo. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese á los reos por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dichos reos se presenten á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, se les declarará rebeldes y se les tendrá por confesos en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender á los enunciados reos y presentármelos y las personas particulares de indicar el lugar en donde se ocultan.

5 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3—1

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Joaquín Campos, contra quien he proveído con fecha de la una y media de la tarde del 18 de Enero de 1902, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Joaquín Campos, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles."—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.—A. Castro Carrillo.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en la ciudad de San José, á las dos y cuarto de la tarde del 5 de Febrero de 1902.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

A. CASTRO CARRILLO

3—1

Por el presente llama y emplaza al reo Alejandro Castillo, de Sabanilla, contra quien, con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las cinco de la tarde del día ocho de Febrero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Alejandro Castillo por el delito de lesiones en perjuicio de José Santamaría y otros. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—10 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente José María Morales Varela, contra quien ha proveído en esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra José María Morales Varela, por el delito de abigeato en perjuicio de Juan R. Benavides Bolaños. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á las dos de la tarde del día diecinueve de Febrero de mil novecientos dos.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Alberto Darley, contra quien he proveído con fecha cuatro de Marzo de este año, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y parte tercera del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Alberto Darley, por el delito de lesiones á Ramón Esquivel. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San Ramón, el cuatro de Marzo de 1902.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Maximino Jiménez Artavia, contra quien se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del día once de Febrero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730 y 840, parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Maximino Jiménez Artavia, por el delito de amenazas de atentado en perjuicio de Faustiniño Jiménez, de único apellido. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor y que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día, señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel. Y constando de autos que el reo se halla ausente, llámasele por edictos.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—San José, á las doce del día catorce de Febrero de mil novecientos dos.

CIPRIANO SOTO

MAURO ALVAREZ,—Srio.

El infrascrito Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo Ambrosio Alfaro Solera, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Ambrosio Alfaro Solera por el delito de falsificación en perjuicio de Juan López, Anastasio Herrera, Alejandro Morera y Trinidad Porras.—Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto, Secretario".—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—8 de Marzo de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Daniel Villalobos García, contra quien ha proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Daniel Villalobos García por el delito de robo en perjuicio de Basilio Luna. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las dos de la tarde del día primero de Marzo de mil novecientos dos.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

3—1

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Francisco Bonilla, vecino de Puriscal, contra quien se ha dictado el auto que á la letra dice: "Juzgado del Crimen. San José, á las doce del día veintiséis de Diciembre de mil novecientos.—Cúmplase, y de conformidad con los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, se declara haber lugar á formación de causa contra Francisco Bonilla, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de amenazas de atentado á Manuel María Calvo. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor y señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen. San José, á la una de la tarde del día veinticinco de Febrero de mil novecientos dos.

CIPRIANO SOTO

MAURO ALVAREZ J.,—Srio.

5—1

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al ausente Celso Amiasorho, de único apellido, conocido también con el segundo de Echepare, de treinta y tres años de edad, soltero, cochero, oriundo del Perú y vecino de esta ciudad, contra quien se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las nueve de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos uno. Con presencia de los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Celso Amiasorho Echepare por el delito de hurto cometido en perjuicio de Jacinto Carbonell Rosafinca. Permanezca en prisión y previénesele que en el acto de la notificación ó por separado, dentro de tercero día, nombre defensor y señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y certificación del mismo al Alcaide de la Cárcel.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—San José, á 13 de Febrero de 1902.

CIPRIANO SOTO

3—1 MAURO ALVAREZ J.,—Srio.

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Ramón Araya, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las doce y media del día cuatro de Enero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Ramón Araya por el delito de homicidio frustrado y lesión en perjuicio de Abraham Sandoval Calderón. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámase al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—4 de Enero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Francisco V. Sáenz, Juez del Crimen de Puntarenas,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Trinidad Alvarez, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído en esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y del veredicto del Jurado que antecede, declárase haber lugar á formación de causa contra Trinidad Alvarez por el crimen de homicidio perpetrado en Luciano Telles. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á las doce del día 4 de Marzo de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—1